

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**P.M.Y.M.N.D.C. S/ DIVORCIO**" (Expte. N° CI-00526-F-2026) y

RESULTA: Se presentan el Sr. <P.y.S.N.D.C.M., con el patrocinio letrado del Dr. JULIO MARIANO IBRAHIM promoviendo acción de divorcio por petición conjunta.

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 2.d.m.d.o.d.a.1., en la ciudad de A., provincia de R.N., de cuya unión nacieron hijos, actualmente todos mayores de edad. Afirman que se encuentran separados desde el día 1.d.j.d.a.2.

Refieren que las cuestiones patrimoniales derivadas del matrimonio, incluyendo la atribución del hogar conyugal y demás bienes integrantes de la sociedad conyugal, han sido acordadas de manera privada entre las partes, no existiendo a la fecha controversias pendientes que requieran regulación judicial.

En fecha 12/5/26 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen cuestiones a resolver atento los acuerdos privados existente entre las partes, sin tener otros temas pendientes que requiera judicializar.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado, conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio de la Sra. <D.C.M.D.1. y el Sr. <P.D.1., matrimonio celebrado el 2.d.m.d.o.d.a.1., en la ciudad de A.s.#.p.d.R.N., bajo **acta N.1.F.N.1.** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Allen del año 1982, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad desde el día 15 de junio del año 2000.

- 3) Regulo los honorarios del Dr. JULIO MARIANO IBRAHIM en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.
- 4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC, en caso de corresponder, líbrese cédula ley 22.172.
- 5) **Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense**, líbrese oficio digital a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el acta de matrimonio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**
- 7) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo. En esa misma oportunidad, se libraré a las partes copias autenticada de esta sentencia.
- 8) Fecho, archívense estas actuaciones.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia